



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

**NUM. 3886**

**Viernes 13 de Diciembre de 1850.**

## PARTE OFICIAL:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### *Negociado de industria.*

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas con fecha 26 de noviembre último, se ha servido comunicarme la real orden siguiente:

«La reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 20 de noviembre el real decreto siguiente:—Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociación y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fé distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito, da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa superchería con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad; engaña al comprador inesperto; concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen, y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad, y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El artículo 217 del código penal, determina con sabia previ-

sion, las penas en que incurrén; mas su aplicacion seria imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños; atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de comercio, instruccion y obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los gobernadores de sus respectivas provincias se les espida certificado de marca.

Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su material, el artefacto sobre que se impone y el nombre de su dueño.

Art. 3.º Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarlo, lo espresarán asi en su solicitud, entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.º Por los gobernadores de provincia se espedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad, la remitirán al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas con los demas documentos presentados.

Art. 5.º Previo informe del director del conservatorio de artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, espresándose con toda precision su forma y demas circunstancias.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la depositaria de la universidad de Madrid la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se les espedirá el certificado. El di-

rector general de agricultura, industria y comercio firmará este documento, y de él se tomará razón en la contabilidad del ministerio.

Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuviesen por oportuno, esceptuando únicamente: 1.º Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto. 2.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.º, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleados en los productos de sus fábricas; pero si lo hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del código penal, sino también para pedir la indemnización de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripción las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.º Solo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en el conservatorio de artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

Art. 11. En caso de litigio ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimonial de la nota que espresa el art. 2.º

Art. 12. En los certificados que se espidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se publicará en la *Gaceta* la petición del interesado, y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren.

2.º Si hubiere reclamaciones, corresponderá la decisión á los tribunales competentes.

3.º Si no las hubiese trascurridos los treinta dias, y previo el informe del director del conservatorio de artes, se expedirá el certificado.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 10 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

El Sr. director de la contabilidad especial del ministerio de la gobernacion del reino, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:—«Excmo. Sr.: Para que al ponerse á la venta pública el 1.º de enero de 1851 los sellos destinados al franqueo y certificado de las cartas, queden fuera de circulacion sin perjuicio del público ni entorpecimiento alguno en las operaciones de contabilidad, los que resulten sobrantes en fin del año actual en poder de los particulares y de los espendedores ó empleados á cuyo cargo corre su administracion, ha acordado esta direccion lo que sigue.—1.º Con la anticipacion oportuna y por los medios mas convenientes se servirá V. E. noticiar al público que los sellos para el

franqueo y certificado de las cartas que han venido usándose durante el presente año, quedan fuera de circulacion desde 1.º de enero de 1851; y que por consecuencia las cartas que desde este dia entren en las administraciones y estafetas de correos, con sellos correspondientes al año de 1850, serán considerados como si no llevase ninguno para el pago del porteo.—2.º Asimismo se servirá V. E. noticiar al público que desde el citado dia 1.º de enero hasta el 15 del mismo, ambos inclusive, se cambian en todas las espendedurias, á quienes tambien tendrá á bien prevenirlo, los sellos del presente año que sesulten sobrantes en poder de particulares, por otros de igual clase y precio correspondientes á 1851 sino tuviesen indicio alguno de haberse usado.—3.º Para el dia 31 del citado mes de enero, precisamente, estarán recojidos y en poder del depositario de ese gobierno político todos los sellos del año de 1850 que por sobrantes ó cambiados queden en poder de los espendedores.—4.º El referido depositario, dentro de igual periodo deberá liquidar, con presencia de las libretas la cuenta respectiva á cada administrador de rentas de los partidos, estanqueros y demas espendedores de sellos de los que hubiesen espendido hasta 31 del presente mes de diciembre, exigiéndoles en el acto para que tenga ingreso en caja los valores que resulten realizados.—5.º Reunidos en la depositaria todos los sellos sobrantes ó cambiados, se recontarán á presencia del oficial interventor y con factura duplicada en que resulten debidamente clasificados, se servirá V. E. remitirlos el dia 1.º de febrero inmediato á la direccion de la fábrica del sello.—6.º En las cuentas de administracion y de rentas públicas del mes de enero citado, deberán aparecer terminadas precisamente todas las operaciones de espendicion y devolucion de sellos de correos correspondientes al presente año de 1850, á cuyo efecto en las primeras habrá de darse por espendidos todos los que lo hubiesen sido hasta fin de diciembre; datándose de los demas que resultasen hasta igualar el cargo en concepto los unos de *sobrantes* y de *cambiados*, los otros segun corresponda. En la cuenta de rentas públicas deberán aparecer realizados los espendidos y su importe entregado en la tesorería de rentas.—Recomiendo á V. E. la necesidad que hay para evitar abusos, de que se sirva dictar las disposiciones mas eficaces á fin de que sin escusa ni pretexto alguno se cumpla cuanto le dejo significado.» Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cuidando los alcaldes de los pueblos de hacer saber esta disposicion á los respectivos administradores encargados de la espendicion. Madrid 10 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Sin embargo de lo acordado con fecha 26 de febrero último acerca de que los profesores de medicina y cirugía hiciesen la inoculacion de la vacuna á los niños es-

ósitos de la Inclusa existentes en varios pueblos de esta provincia, tengo entendido que no se ha cumplido con aquel celo y exactitud que deben atenderse tan desgraciados seres y según mis deseos. En su consecuencia, los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia se dirigirán á los subdelegados de medicina de los partidos á fin de que suministren la vacuna necesaria y dispondrán se ejecute la inoculación en tiempo oportuno, no solo á los espositos, sino á todos los demás niños; dando parte del cumplimiento de esta orden con remision de un estado, correspondiente á los primeros, que espresé el nombre de los que se han vacunado y el número que tengan sus respectivos pergaminos, como tambien otro estado en los mismos términos de los que no estén vacunados. Igualmente pondrán en mi conocimiento si algun profesor de medicina y cirujia ha dejado de asistir á los espositos en sus enfermedades.

Madrid 7 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.—Rafael Perez Vento, secretario.—1

**Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.**

En el suplemento al *Boletín oficial* de la provincia, número 3830, del dia 9 de octubre próximo pasado se insertó nota de los pueblos que resultaban con déficit para cubrir el repartimiento adicional para gastos provinciales practicado por esta administracion, previniéndoseles en consecuencia ingresasen en tesorería la cantidad que se les designaba. La mayor parte ha cumplido ya este deber, y faltando únicamente los que á continuacion se espresan, he creido advertirles que si para el dia 20 del corriente no se hubiesen presentado á satisfacer el descubierto que se les figura, me veré precisado á proponer al Sr. intendente los correspondientes apremios contra los ayuntamientos que se desentiendan de llenar dicho servicio. Madrid 11 de diciembre de 1850.

PUEBLOS.	Rs. vn.	mrs.
Alameda del Valle	9	22
Berzosa	6	30
Dubrago	154	4
Cebanillas de la Sierra	41	20
Canencia	33	»
El Vellon	108	»
Garganta	26	18
Gargantilla	46	24
Horcajo	275	12
Lozoya	59	6
Madarcos	14	30
Manjiron	55	32
Navalafuente	10	19
Oteruelo	12	15
Puebla de la muger muerta	14	6
Robledillo	75	2
Siete Iglesias	44	25

Valdemanco	6	8
Venturada	25	7
Villavieja	21	13
Valdetorres	143	27

Rafael de Heredia.

**Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.**

Todos los espendedores de sal á la menuda de esta corte y su partido, presentarán en esta administracion las licencias que se les ha concedido por la misma en el presente año, con el fin de renovarlas para espende-la en el próximo venidero de 1851; verificándolo en el término de diez dias, en el concepto que no podrán continuar en dicha espendieion sin nueva autorizacion de esta administracion. Madrid 11 de diciembre de 1850.—2

**Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Madrid.**

Existen vacantes en la infanteria y caballeria de la Guardia Civil, que corresponden proveerse en licenciados de ambas armas que hayan servido en el ejército, que unan á su buena conducta la disposicion fisica para servir en este cuerpo, 5 pies y 3 pulgadas de estatura, saber leer y escribir y sin nota desfavorable en su licencia absoluta. Los que con dichas circunstancias deseen ocupar las referidas vacantes, harán sus solicitudes por mi conducto acompañando á ellas la licencia original que obtuvieron á su separacion del servicio.

Madrid 10 de diciembre de 1850.—El comandante accidental de provincia, Mariano Eztaga.

**Junta provincial de Beneficencia de Madrid.**

RIFA

**de alhajas de plata, á beneficio de la Inclusa de esta corte.**

La Junta de Damas de Honor y Mérito, deseando proporcionar fondos con que atender á la conservacion y alivio del crecido número de espositos que tiene á su cargo, ha obtenido de la piedad de S. M. la Reina permiso para rifar diferentes alhajas de plata, distribuidas en tres premios, en la forma siguiente:

El primero, consta de un gran jarro de plata con su palancana, seis cubiertos de plata, agallonados, con sus cuchillos correspondientes y una petaca dorada pura.

El segundo, una sobera de plata con su plato, seis cubiertos con sus cuchillos correspondientes, y una pal-matoria, todo de plata.

El tercero, una bandeja de plata, un braserillo de lo mismo, y una canastilla de filigrana de plata con esmalte.

El sorteo se celebrará en la Puerta del Sol, con la debida formalidad, el dia 25 del próximo diciembre.

A 2 REALES BILLETE.

**Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.**

Para dar cumplimiento á lo prevenido por real orden de 7 de junio último, ha acordado esta comision que los ejercicios de oposicion á las escuelas que á continuacion se espresan, den principio en el dia 8 del mes de enero próximo venidero, á las 9 de la mañana y en una de las salas de la escuela normal. Los ejercicios para la oposicion de la escuela de niñas, se verificarán concluidos que sean los de los maestros. Tambien se proveerán las demas escuelas que vacaren en el periodo de tiempo que dura este anuncio.

**Escuelas de niños.**

La plaza de maestro de instruccion primaria elemental de la ciudad de Molina, cuya poblacion consta de 806 vecinos. La dotacion fija es de 3000 rs., pagados por mensualidades de los fondos municipales, 1500 rs. que se regula producirán las retribuciones de los niños, y casa-habitacion en el mismo local de la escuela.

La de la villa de Pastrana, pueblo de 534 vecinos. El sueldo fijo consiste en 3000 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales, 1500 rs. á que ascienden próximamente las retribuciones de los niños, y casa-habitacion en el mismo edificio de la escuela.

**Escuela de niñas.**

La de la villa de Brihuega, pueblo de 1096 vecinos, cuya dotacion fija consiste en 2000 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales, 1000 rs. á que ascenderá el producto de las retribuciones, y casa-habitacion costeada por el ayuntamiento.

Los opositores se inscribirán en la secretaria de esta comision, y presentarán los documentos de que habla el art. 21 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, con la anticipacion de seis dias. Guadalajara 2 de diciembre de 1850.—José María de Montalvo, presidente.—Por acuerdo de la comision, José Ignacio Minguez, secretario.

**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**Aviso á las personas que deseen presentar los productos de su industria en la esposicion que se ha de celebrar en Lóndres en 1851.**

La junta creada por real orden de 26 de abril último para promover la concurrencia de la industria española á la esposicion de Lóndres, tiene ya conocimiento del espacio asignado, y el local que se construye al efecto, para la colocacion de los productos de nuestro suelo é industria, y acercándose la época en que debe principiar la remision de dichos objetos, cree de su deber, cumpliendo con el honroso encargo que le está encomendado, hacer algunas prevenciones interesantes para aquellas personas que piensen presentarse como espositores en el palenque abierto á todos los productos del globo:

1.º Con arreglo á las resoluciones adoptadas por los comisarios ingleses, ningun objeto que vaya de España

á la esposicion será admitido sin el visto bueno de esta junta.

En consecuencia toda persona que desee presentar algun objeto en la esposicion lo hará asi presente á la junta antes del dia 15 de diciembre próximo, indicando la naturaleza, precio de fabricacion y el espacio horizontal ó vertical que requiera para su colocacion; en la inteligencia de que pasado dicho dia la junta no puede comprometerse á conceder espacio alguno al efecto; del que tienen señalado para nuestras producciones los comisarios ingleses, y cuya distribucion está á cargo de esta junta bajo las restricciones impuestas por los mismos.

2.º Habiendo resuelto el gobierno de S. M. por real orden de 22 de marzo último que en buques fletados por su cuenta se trasporten á Lóndres los objetos destinados á la esposicion, y designados para el embarque los puertos de Santander, la Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona, los que quieran esponer algun objeto indicarán al propio tiempo á cuál de estos puertos prefieren remitirlo

Los objetos que se presenten en Madrid y los presentados ya en la esposicion de la industria española que sean juzgados dignos de figurar en la de Lóndres se trasportarán por cuenta del gobierno al puerto de embarque.

Los que no quieran aprovecharse de la oferta del gobierno podrán remitirlos de su cuenta directamente á Lóndres despues de haber obtenido la competente autorizacion de esta junta para que sean allí admitidos

3.º A la admision de objetos se han puesto por los comisarios ingleses las restricciones siguientes:

Los espíritus, vinos y licores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus etc. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminante y de algodón, fósforos etc., los animales vivos y frutos frescos, y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la esposicion, no se admitirán sino en casos muy especiales.

En ninguno de los objetos que se presenten en la esposicion deberá ir señalado el precio.

La junta está dispuesta á dar cuantas noticias le pidan las personas que se propongan ser espositores. Las comunicaciones que se hagan á la junta deberán venir dirigidas al Excmo. Sr. presidente de la misma por conducto de la direccion de agricultura del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 13 de noviembre de 1850.—El director general, José Caveda.